



DRA
REG.DOC.Nº: 3977054
REG.EXP.Nº: 1888775

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 2025-GRA-GRDE-DRA/D
069

Huaraz, 06 MAYO 2025

VISTO:

El expediente N° 1888775 recurso de apelación interpuesto por el Sr. ANDRES ARMANDO PASTOR HUALLANQUISH, contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 141-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 22 de noviembre de 2024, y; El Informe Legal N° 093- 2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 02 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante MEMORANDUM N° 649-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este despacho la apelación formulada por el Sr. ANDRES ARMANDO PASTOR HUALLANQUISH, identificada con DNI N°32601590, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 141-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 22 de noviembre de 2024, con la finalidad de que su despacho resuelva en segunda instancia la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, concordante con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente se incluya en su pensión de cesantía, restitución del pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y otros;

Que, este órgano de apoyo tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes, respecto al caso materia de controversia, resulta menester precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca la solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 069 2025-GRA-GRDE-DRA/D

citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;



Que, lo solicitado por el accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: “Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG;



Que, en este orden contextual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así, por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas”;

Que, de otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;

Que, asimismo, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: “Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público. En el caso del Gobierno



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 069 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Regional La Libertad, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados,” contando a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los mismos que están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad;



Que, cabe recalcar, que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo". A partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, que implica que, la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG7T, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;



Que, si bien algunas sentencias judiciales han otorgado derechos a algunos cesantes, éstas no constituyen precedente vinculante y menos son de observancia obligatoria, para su aplicación a casos futuros, siendo que dicha situación se originó porque los referidos procesos judiciales fueron tramitados en época de pandemia y bajo los alcances del estado de emergencia nacional decretado por el Estado a consecuencia de la Covid 19, habiendo existido carente defensa jurídica por parte del Estado, a tal punto que, en muchos casos, ni siquiera ha existido un apersonamiento del titular de la defensa judicial estatal;

Que, en esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, ello, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que estableció “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”; así como con el artículo 6° de la Ley N° 31365, que PROHIBE expresamente a las entidades del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 069 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Regional La Libertad, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados,” contando a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los mismos que están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad;

Que, cabe recalcar, que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo". A partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, que implica que, la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG7T, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;

Que, si bien algunas sentencias judiciales han otorgado derechos a algunos cesantes, éstas no constituyen precedente vinculante y menos son de observancia obligatoria, para su aplicación a casos futuros, siendo que dicha situación se originó porque los referidos procesos judiciales fueron tramitados en época de pandemia y bajo los alcances del estado de emergencia nacional decretado por el Estado a consecuencia de la Covid 19, habiendo existido carencia de defensa jurídica por parte del Estado, a tal punto que, en muchos casos, ni siquiera ha existido un apersonamiento del titular de la defensa judicial estatal;

Que, en esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, ello, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"; así como con el artículo 6° de la Ley N° 31365, que PROHIBE expresamente a las entidades del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 069 2025-GRA-GRDE-DRA/D

nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Que, en definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley (en el tiempo y espacio), la restitución de la Subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y otros, más la continua e intereses legales, deben ser desestimadas;



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado ANDRES ARMANDO PASTOR HUALLANQUISH contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 141-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 22 de noviembre del 2024, que declaró improcedente la solicitud de restitución de la Subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, conforme a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y otros; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del recurrente de hacer valer su derecho en la vía que corresponda.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIAS DE ANCASH
ECHE. ALEX CERVAENTES TRAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)